

EGUZKILORE

Número 11.
San Sebastián
Diciembre 1997
25 - 43

POLICÍA JUDICIAL Y MENORES

Francisco BUENO ARÚS*

*Secretario General Técnico
Ministerio de Justicia*

Resumen: Tras precisar qué se entiende por Policía Judicial y cuáles son sus funciones básicas, se explica el contenido del término “menores” y se ofrecen las líneas generales sobre actuaciones que, desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español, tiene que desarrollar la Policía Judicial, su intervención en el proceso penal, su dependencia funcional y su actuación respecto a los menores de edad, junto con determinadas propuestas que permitirían perfeccionar el sistema.

Laburpena: Epai Polizia zer den eta haren oinarrizko eginkizunak zeintzuk diren zehaztu ondoren, “adingabekoak” hitzaren esanahia azaltzen da eta Espainiako lege antolamenduaren ikuspegitik Epai Poliziak egin behar dituen jarduketek berri orokorra ematen da. Zigor prozesuan nola esku hartu behar duen, zein menpekotasun funtzional dituen eta adingabekoei buruz nola jokatu behar duen azaltzen da, eta sistema hobetuko luketen neurri batzuk proposatzen dira.

Résumé: Une fois déterminé le concept de Police Judiciaire et ses fonctions essentielles, l’auteur expose le contenu du terme “mineurs” et nous offre les grandes lignes d’action que la Police Judiciaire doit développer d’après le règlement juridique espagnol: son intervention dans la procédure pénale, son indépendance fonctionnelle et son action par rapport aux mineurs, ainsi que certaines propositions qui permettraient de perfectionner le système.

Summary: After specifying what can be understood by Judicial Police and which are its basic functions, it is explained the contents of the term “minors”, and, from the perspective of the juridical spanish orderment, general lines about actions taht Judicial Police has to develop, its intervention in the penal process, its functional dependence and its action respect to minors, are offered together with some proposals that would permit to improve the system.

Palabras clave: Policía Judicial, Menores, Proceso penal, Administración de Justicia.

Hitzik garrantzizkoenak: Epai Polizia, adingabekoak, zigor prozesua, Justizi Administrazioa.

Mots clef: Police Judiciaire, Mineurs, Procédure pénale, Administration de Justice.

Summary: Judicial Police, Minors, Penal Process, Administration of Justice.

* Con la colaboración de MARTA MOLINA GUTIÉRREZ, Vocal Asesora de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

I. INTRODUCCIÓN

Es para mí un honor participar en este II Curso sobre “Policía Judicial como protagonista de una Justicia más eficaz” y agradezco muy sinceramente al Instituto Vasco de Criminología y a su Director que hayan solicitado la intervención en el Curso de un representante del Ministerio de Justicia, como Departamento especialmente interesado en el buen desarrollo de las funciones de la Policía Judicial y en su cada vez más alto nivel de formación, tanto en lo referente a sus conocimientos técnico-jurídicos como en lo que afecta a la mejor atención al delincuente.

Si el título de la conferencia es “Policía Judicial y Menores”, entiendo que un buen principio sería tratar de precisar el contenido de esos dos términos: *Policía Judicial y Menores*.

1. A mi juicio, esa relación de la Policía Judicial a que me acabo de referir con las funciones que hoy se encomiendan al Ministerio de Justicia nos permite definirla, siguiendo a ALONSO PÉREZ, en una doble vertiente:

* “En **sentido genérico**, la Policía Judicial está constituida por todos los que colaboran con la Administración de Justicia en las funciones de averiguación de los delitos y el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes.

* En **sentido restringido**, la Policía Judicial está formada por aquellos funcionarios que, bajo la dependencia de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, tienen encomendada la investigación de los delitos de una manera directa, continuada y permanente, con carácter exclusivo, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de prevención de la delincuencia y otras que les sean encomendadas cuando las circunstancias lo requieran”.

El artículo 443 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* establece que “*La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes*”. En sentido análogo se pronuncia el artículo 1º del R.D. de 19 de junio de 1987 *sobre regulación de la Policía Judicial*. Más amplio es el enunciado del artículo 282 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, al indicarnos que “*La Policía Judicial tiene por objeto averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial*”. Y más amplio y detallado todavía, el artículo 445 de la LOPJ, que enumera las competencias específicas de las Unidades de Policía Judicial.

Así pues, junto a unas funciones básicas y exclusivas que le competen profesionalmente, la Policía Judicial puede desempeñar también otras funciones de no menor importancia, como las de naturaleza preventiva, aludidas especialmente en las Declaraciones internacionales, y las que puedan ser consecuencia de la atención a un colectivo, como es el de los niños y jóvenes delincuentes, que presenta unas necesidades especiales en todos los órdenes. De este modo, hay que llamar la atención ya de entrada sobre la necesidad de que la Policía que colabora con la Administración de Justicia reciba la adecuada formación para poder actuar con diligencia y profesionalidad en todos los ámbitos, dado que su participación en la política de prevención de la delincuencia resulta hoy indiscutible.

El citado artículo 443 de la LOPJ nos ilustra sobre la composición de la Policía Judicial, superando la taxativa enumeración del artículo 283 de la LECrim, al establecer claramente que “*Esta función competirá, cuando fueren requeridos para preslarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno Central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias*”.

En varios de los Congresos quinquenales de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se ha puesto de manifiesto el importante papel que desempeñan la Policía y los Cuerpos de Seguridad en la elaboración y desarrollo de las políticas de prevención de la delincuencia. Evidentemente, el primer punto al que se hace referencia cuando se aborda el tema de la Policía es su carácter de organismo de aplicación coercitiva de la ley. Sin embargo, se advierte también una progresiva voluntad de implicar a los Cuerpos de Seguridad en actuaciones preventivas dentro de muy distintos ámbitos y, en especial, cuando se trata de asuntos tan específicos y con una fuerte trascendencia social, como son –insisto– los problemas que aquejan a la infancia y a la juventud.

Como no podía ser de otro modo, los Estados participantes en los aludidos Congresos coincidieron en que la adecuada combinación de las labores asistenciales y la política preventiva de la delincuencia, junto con la inexcusable tarea de aplicación coercitiva de la ley que está llamada a desarrollar la Policía, tiene como punto de partida la capacitación y formación personal de sus miembros. No es difícil deducir que la amplitud de funciones que se han de desempeñar requiere un cuidadoso proceso de selección y de capacitación, así como los medios económicos e instalaciones más adecuados.

En este sentido, las mismas Naciones Unidas han puesto de manifiesto que en la actualidad proliferan con rapidez nuevas formas de delincuencia, que en ocasiones no permiten al legislador regular y penalizar las conductas rechazables para reprimirlas antes de que se constituyan bandas organizadas de actuación en el mundo de la delincuencia y que han hecho necesario introducir cambios en la organización, el personal y el equipo de la Policía. Entre estos cambios, una medida frecuente ha sido constituir *Unidades especiales* para la persecución de determinados tipos de delitos (v.g., tráfico ilícito de drogas), cuya eficacia y operatividad ha sido ampliamente demostrada, si bien también se ha denunciado el riesgo de que los miembros de la Policía no especializados tendiesen a dejar ciertas cuestiones a cargo enteramente del especialista, en detrimento a veces del nivel general de actuación que todos deben mantener.

2. Por lo que respecta al contenido del término *menores*, se ha de poner de manifiesto que la intervención de la Policía lo mismo ha de tener lugar en relación con los menores autores o sospechosos de la comisión de conductas delictivas, que de los menores que aparecen como víctimas o perjudicados por la comisión de tales conductas.

Los mal llamados *menores delincuentes* (mal llamados, porque, si falta la edad mínima prevista en el Código penal, jurídicamente no se pueden cometer delitos) son, en la actualidad (combinando lo dispuesto en el Código penal de 1973 y en la *Ley reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores* de 1948, modificada por L.O. de 5 de junio de 1992) los comprendidos entre los 12 y los 16 años. En un próximo futuro (combinando lo dispuesto en el artículo 19 del Código penal de 1995 y en la *Ley Orgánica reguladora de la Justicia de Menores*, hoy en fase de Anteproyecto), serán los comprendidos entre los 13 y los 18 años.

Por el contrario, los menores víctimas de delitos no tienen edades predeterminadas en la Ley y, por lo tanto, su concepto coincide con el de la minoría de edad general establecida en el artículo 12 de la Constitución española, es decir, los menores de 18 años. Obviamente, todos los límites de edad indicados responden a decisiones del ordenamiento jurídico encaminadas a proporcionar una cierta seguridad, se presentan con una inevitable relatividad y no son consecuencia de criterios científicos objetivamente fundamentados.

3. Antes de abordar el siguiente punto, un rápido repaso a nuestro ordenamiento nos permite llevar a cabo una enumeración de los momentos en los que la atención directa al menor, en situaciones que requieren intervención de la Autoridad, ha de ser prestada por la Policía Judicial. Tales circunstancias son las siguientes:

- * detención del menor cuando se haya cometido un delito, ya sea en el lugar y momento de los hechos, ya sea que, como fruto de una investigación policial, aquél tenga que ser detenido en otro lugar;

- * conducción del menor a Comisarías, dependencias policiales o penitenciarias o Centros de acogida de menores;

- * trato con los menores a lo largo de los procedimientos penales en que se hallen incurso, en los que se pueden ordenar medidas como la prisión preventiva;

- * contacto con menores de edad en la averiguación de hechos, obtención de pruebas y todas aquellas diligencias que sean requeridas por los Jueces o por el Ministerio Fiscal.

En la vertiente opuesta, la Policía también ha de intervenir para proteger a los menores que hayan sido víctimas de delitos cometidos por otros o cuando se evidencie la situación de desamparo o abandono a que pueda dar lugar la detención de los padres o tutores y los niños tengan que ser conducidos a las Entidades Públicas competentes a fin de prestarles la atención adecuada o adoptar las medidas previstas en el Código Civil.

También procede añadir aquí la advertencia al Ministerio Fiscal o a las Entidades Públicas competentes de lo que las leyes civiles denominan “situaciones de riesgo”.

Creo que la simple enumeración de estas situaciones en que corresponde a los miembros de la Policía Judicial la atención y el trato de los menores en circunstancias de extrema complejidad ya es un dato suficiente como para advertir la importancia de que los órganos competentes tengan que abordar en profundidad las necesidades organizativas, económicas y formativas que requieren los Cuerpos que prestan este importante apoyo a la Sociedad.

4. En mi intervención pretendo ofrecer unas líneas generales sobre las actuaciones que, desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español, tiene que desarrollar la Policía Judicial en relación con las materias indicadas, junto con determinadas propuestas que, en mi opinión, permitirían perfeccionar el sistema.

Así pues, resaltaré en primer lugar la *intervención de la Policía Judicial en el proceso penal*. En segundo lugar, la *dependencia funcional de la Policía Judicial, con arreglo al artículo 126 de la Constitución y las consecuencias que, desde el punto de*

vista de las competencias del Ministerio de Justicia, pueden derivarse de la actual situación. En tercer lugar, y como tema central, la *actuación de la Policía Judicial respecto de los menores de edad*, atendiendo, como ya se ha dicho, no sólo a los casos en los que los menores son sujetos activos de presuntos actos delictivos o requieran como tales la intervención de la Policía, sino también cuando son víctimas de delitos o se hallan en situaciones de riesgo o desamparo como consecuencia de la conducta de sus padres o tutores. En este punto, haré especial referencia a la detención de los menores y al tratamiento que se les ha de dispensar en las dependencias policiales, tanto a la vista de nuestro Derecho positivo como a la luz de los documentos internacionales emanados de las Naciones Unidas. En cuarto lugar, indicaré algunas *propuestas para la construcción de un sistema coherente y práctico de Policía Judicial* en lo que afecta a su trato y atención a los menores en las dos vertientes a que me he referido.

Por último, pienso que esta intervención no estaría completa sin una breve referencia a los llamados GRUPOS DE MENORES (GRUMES) y a los *Cursos de formación y especialización* que, por las razones que se irán exponiendo, demandan todos los Cuerpos de Seguridad que han de atender a un colectivo tan necesitado de atenciones específicas como es el de los menores de edad.

II. INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL

Pese a que no es el punto esencial de mi ponencia, el ejercicio actual de las competencias del Ministerio de Justicia acerca de la legislación procesal y penal me obliga a señalar que, en la política de promoción legislativa del Departamento, se ha dado prioridad a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como a las más urgentes reformas que precisa el reciente Código Penal, sobre la elaboración de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, sin embargo, habrá de ser abordada en un tiempo no muy lejano. Precisamente, en la elaboración del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil se han tenido muy en cuenta las demandas y sugerencias que se nos han dirigido para dispensar un mayor nivel de protección a determinados colectivos, entre ellos el de los menores de edad que se puedan ver incurso en procedimientos que afecten a su educación o desarrollo psíquico o físico, tales como los procedimientos de separación, divorcio, alimentos, etc.

Respecto al ordenamiento procesal penal, quiero señalar que somos conscientes de las deficiencias que en muchos órdenes afectan a un sistema rituario antiguo, muy parchado, y en el que se superponen normas de muy diferente rango, que dificultan una interpretación coherente, especialmente cuando se aplican a colectivos con características tan peculiares como el que ahora nos ocupa.

De momento, pues, el panorama de la legislación procesal vigente sobre la Policía Judicial está constituido por los artículos 282 a 298, encuadrados en el Título III del Libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por los artículos 443 a 446 (Título II, Libro V) de la Ley 6/1985 de 1 de julio, *Orgánica del Poder Judicial*. Referencia que se completa con el artículo 4 del *Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal*, el cual se limita a facultar a éste a dar órdenes e instrucciones a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial.

Para centrarme en las funciones de la Policía Judicial dentro del proceso penal es obligado señalar que el *atestado* policial (al que se refieren los artículos 292-297 de la LECrim) es el elemento que en la mayoría de los casos fundamenta y apoya la instrucción del sumario, aparte de ser el elemento técnico-jurídico que motiva la intervención del Juez competente para que, como tal, dé comienzo al proceso penal. Todo ello con independencia del valor legal de *denuncia* que tienen en principio los atestados y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de la Policía Judicial, y de *declaración testifical* en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio y vayan firmadas por los mismos funcionarios.

El resto de las actuaciones de que habrá de ocuparse la Policía Judicial varían considerablemente con arreglo a las necesidades de cada proceso concreto y sobre las mismas seguramente habrán informado o nos podrán informar otros ponentes de este Curso. En cualquier caso, no creo conveniente que, si bien la actuación básica de la Policía Judicial, y a la que se refieren las Leyes, se centra en el ámbito penal, deban olvidarse aquellas que tengan lugar en los procesos civiles, dado que las situaciones de riesgo que pueden dar lugar a la adopción de medidas sobre los menores por parte de las Entidades Públicas, es frecuente que vengan motivadas por causas penales. Obsérvese que el artículo 172.1 del Código Civil, conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 1/196, de 15 de enero, *de protección jurídica del menor*, señala textualmente que

“1. La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y *deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas...*

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o asistencial.”

La simple lectura de este primer apartado del artículo 172 del Código Civil pone de manifiesto que un buen porcentaje de las situaciones de riesgo y desamparo en que se hallen los menores de edad por carecer de los mínimos cuidados o atenciones materiales y morales, serán apreciadas por la Policía Judicial, ya sea en el ejercicio de sus funciones ordinarias de vigilancia, como en la detención de padres, tutores o guardadores delincuentes, o con ocasión de su intervención en otras fases de los procedimientos. Asimismo, también será la Policía Judicial la que en muchas ocasiones se ocupe de dar traslado oficial o extraoficial a las Entidades públicas o al Ministerio Fiscal y de poner en conocimiento de los padres o tutores la asunción de la tutela del menor por parte de la Entidad pública competente.

Dado que las actuaciones de la Policía Judicial en el sentido estricto al que antes me he referido tienen lugar dentro de los procedimientos judiciales o –como acabo de indicar– dan lugar a procedimientos administrativos de los que se ha de dar traslado al Ministerio Fiscal, es lógico que sus funciones hayan de desarrollarse bajo la dependencia de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal. Esto nos lleva a hacer un breve comentario sobre esta especial situación de dependencia.

III. DEPENDENCIA FUNCIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL

Desde diferentes sectores de la doctrina se ha estudiado y cuestionado la dependencia de la Policía Judicial respecto de los Jueces y Fiscales. En efecto, el artículo 126 de la Constitución se limita a disponer que:

“La Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, en los términos que la ley establezca”.

Este precepto ha inducido a algunos autores, como MORENO CATENA y OSTOS MATEOS-CAÑERO, a interpretar que nunca estuvo en la mente del constituyente crear un Cuerpo nuevo de funcionarios, sino que se quiso referir a un nuevo sentido estricto de la Policía Judicial (al que ya me he referido al comienzo de la exposición) frente al abstracto y genérico de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta interpretación viene abonada por el hecho de que en ningún momento el precepto se refiere a la dependencia orgánica y porque tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como la de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad van indicando el deseo del legislador de una dependencia funcional por encima de otra consideración.

Recuérdese que el artículo 444.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sólo dispone que *“se establecerán Unidades de Policía Judicial que dependerán funcionalmente de las Autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden”*. Asimismo, el artículo 446.1 se limita a señalar que en las funciones de investigación penal la Policía Judicial actuará bajo la dirección de los Juzgados, Tribunales y Fiscales.

Es ya un lugar común la referencia a los problemas, tanto de especialización como de promoción profesional de los funcionarios, que se derivan de que todos los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de las Comunidades Autónomas y Entes Locales asuman funciones de Policía Judicial. Incluso algunos autores han apuntado la conveniencia de determinar una especial escala de mando dentro de dicha Policía Judicial, que culminara en las Autoridades judiciales y fiscales y que permitiera, no sólo asegurar la efectividad de la dependencia y el mayor control de sus funciones, sino igualmente contemplar la posibilidad de la especialización de funcionarios en el trato de determinados colectivos que requieran una atención específica.

Puesto que debo centrarme en la actuación de la Policía Judicial con los menores de edad y en formular las propuestas y sugerencias que puedan redundar en un mejor trato a los mismos, creo que debo señalar que esta compleja situación de dependencia orgánica y funcional y de los diferentes ámbitos y circunstancias en que han de desarrollarse sus funciones, adquiere una especial dimensión en el mundo de la delincuencia juvenil.

Téngase en cuenta que no es difícil interpretar que las funciones estrictas y exclusivas de la Policía Judicial se pueden ver entorpecidas por un complejo sistema organizativo, pero quizá no resulte tan perturbador en las funciones que la Policía Judicial ha de desarrollar dentro del mundo de los menores. Con esto quiero decir que el actual panorama legislativo de protección del menor no tiene una vertiente unívoca, sino que las diferentes competencias sobre los mismos están distribuidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. De este modo, sí parece saludable, desde un punto de vista

práctico, que diferentes Cuerpos de Seguridad estén facultados para actuar con celeridad y desarrollar inmediatamente los trámites oportunos que permitan dispensar la mejor atención a los menores.

En este punto, me interesa indicar que, en los trabajos prelegislativos relativos a la *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil* (1/1994 de 15 de enero), se puso de manifiesto que las Entidades Públicas dependientes de las Comunidades Autónomas, que tienen encomendadas las más amplias funciones sobre protección de menores y desarrollo de funciones tutelares por ministerio de la ley, precisan de un sistema que permita mantener el orden y la disciplina en los establecimientos o centros de acogida. Obsérvese que los artículos 160 y 161 del Código Civil reconocen al padre y a la madre el derecho a relacionarse con el hijo aunque no ejerzan la patria potestad, y también “otros parientes y allegados”, relaciones que “no podrán impedirse sin justa causa”.

Respecto de lo dispuesto en estos artículos, se señaló que con frecuencia se plantean problemas con ocasión de las visitas de los padres a sus hijos menores acogidos en los centros públicos o en las familias designadas, como consecuencia de las actitudes violentas o de los estados de embriaguez o intoxicación por drogas en que se encuentran los padres que hacen tales visitas. Sin embargo, se advirtió que, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, no siempre es posible privar a los padres del ejercicio de la patria potestad ni tampoco del derecho de visitar a sus hijos, por lo cual algún Cuerpo de Seguridad habría de estar facultado para desarrollar funciones de vigilancia en el Centro e impedir todos los actos de las naturalezas indicadas que pudieran perjudicar el interés del menor.

Por ello, me permito sugerir la conveniencia de tener siempre presente el complejo marco legislativo en el que actualmente se encuadra el régimen de la Policía Judicial, comprensivo no sólo de los artículos anteriormente aludidos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino también de los artículos 26 a 36 de la *Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, 2/1986 de 13 de marzo, y el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre *regulación de la Policía Judicial*. Disposiciones a las que se han de añadir el Estatuto de Autonomía del País Vasco (L.O. 3/1979, de 18 de diciembre) y el Estatuto de Autonomía de Cataluña (L.O.4/1979, de 18 de diciembre) que reiteran la dependencia de la Policía Judicial y de los Cuerpos que actúen en esta función respecto de los Jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal.

IV. POLICÍA JUDICIAL Y MENORES DE EDAD

Así llegamos al punto clave de mi intervención, respecto del cual quiero destacar tres aspectos fundamentales:

- * las especiales características que debe revestir la detención de los menores de edad.

- * los principios que han de regir el tratamiento de los detenidos menores de edad en las dependencias policiales.

- * la estrecha colaboración que, a mi juicio, tiene que existir entre la Policía Judicial y las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas facultadas para asu-

mir la tutela de los menores de edad que se encuentren en situación de desamparo y los Centros Penitenciarios donde los menores deban de acudir a visitar a sus padres o tutores. Me remito a lo ya expuesto respecto a la regulación del Código Civil sobre los menores en situación de desamparo.

A) Detención de los menores de edad

1. Como ya sabemos, de acuerdo con el artículo 19 del vigente Código Penal y del Anteproyecto en elaboración de Ley reguladora de la Justicia de Menores, en lo sucesivo serán menores de edad a efectos penales los comprendidos entre los 13 y los 18 años. Surge sin embargo la pregunta de si pueden ser detenidos los menores de 13 años presuntamente responsables de participación en la comisión de delitos y faltas, aunque a los mismos no proceda aplicarles medidas reformadoras sino exclusivamente medidas de protección. Creo que la respuesta ha de ser afirmativa, con base en los principios que inspiran el Derecho Penal (a) y en el ordenamiento positivo (b).

a) Así, el hecho de que los menores de 13 años se reputen a efectos penales inimputables no significa –como apunta CASTRO GUILLÉN– que “el Estado renuncie sin más al castigo, sino que, inspirado en criterios de humanidad, entendiendo que el menor de aquella edad no tiene aún el suficiente discernimiento para separar el bien del mal, transforma su actividad represiva en una actividad tutelar”.

b) En cuanto al Derecho positivo, aunque no abundan los preceptos que regulen específicamente las especiales características de la detención o de la actuación de los Cuerpos de Seguridad cuando hayan de actuar con menores de edad penal, podemos tener en cuenta lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual no excluye a los menores de edad de la obligación de detener que regula su artículo 282, el cual atribuye a la Policía Judicial la averiguación de los delitos, la práctica de las diligencias necesarias para comprobarlos y la identificación de los delincuentes poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial. Igualmente, el artículo 492 de la misma LECrim reitera la obligación de la Policía Judicial de detener a quienes se encontraran en alguno de los casos del artículo 490 y a la persona sobre la que existen motivos racionalmente bastantes de que ha participado en un hecho que reviste caracteres de delito. Por último, el artículo 520.3 es especialmente indicativo de la posibilidad de que los menores de 18 años sean detenidos, al disponer expresamente que:

“Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2.d) a quienes ejerzan la patria potestad ...”

Sin embargo, como indica ALONSO PÉREZ, el problema radica en determinar cuándo se debe proceder a la adopción de esta medida cautelar. Conjugando los dos parámetros a que ya me he referido, esto es, el hecho de ser inimputables y la finalidad tuteladora y reformadora que deben perseguir los procesos contra menores y los principios que se reconocen en los instrumentos internacionales, cabe señalar que el artículo 37 b) de la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 20 de noviembre de 1989 impone a los Estados parte en la misma la obligación de velar porque “ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente” y señala que “la detención, encarcelamiento o prisión de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”.

2. Como nos recuerda CIRUJANO GONZÁLEZ, los menores serán detenidos:

- cuando sean sorprendidos en flagrante delito (art. 779 de la LEcrim);
- cuando se hallaren evadidos de un centro de internamiento donde estuvieren cumpliendo una sanción impuesta por un Juzgado de Menores;
- cuando se fugaren al ser conducidos a un centro para cumplir una sentencia;
- cuando se encontraren fugados pendientes de un procedimiento;
- cuando se negaren a comparecer reiteradamente a una citación judicial.

No se procederá a la detención de los menores por hechos constitutivos de falta.

B) Tratamiento de los menores detenidos en las dependencias policiales

1. El ordenamiento vigente hasta el momento no prevé nada en particular, y se habrán de tener en cuenta, por consiguiente, las normas generales contenidas en los artículos 520-527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativas al tratamiento de los detenidos, cuya observancia, en el caso de que sean aplicadas a un menor ha de ser escrupulosa por motivos que no parece necesario exponer. También se han de tener en cuenta los *principios básicos de actuación* enumerados en el artículo 5º de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 13 de marzo de 1986.

No sé hasta qué punto resulta o no deseable proceder a una formulación legal agotadora y exhaustiva de los actos que se han de desarrollar en relación con los menores detenidos. Tal vez en este ámbito la conciencia social y las recomendaciones genéricas de las instancias internacionales avanzan mucho más deprisa que el ordenamiento interno de cualquier Nación, lo que quizá aconseje prescindir de tratamientos especiales y optar por las disposiciones generales para todos los casos, así como –una vez más– por una formación especializada de las personas (entre ellas, la Policía Judicial) que tengan encomendada la atención a los menores de edad.

Ahora bien, vistos los documentos internacionales y las más recientes normas protectoras de los menores de edad, cabe señalar que en el trato que se les dispense deberán imperar, al menos, las siguiente reglas:

* En primer lugar, la permanencia del menor en las dependencias policiales sólo durante el tiempo indispensable, conforme a lo establecido en el 17.2 de la Constitución respecto a la detención preventiva, toda vez que habrá de ser entregado en cuanto sea posible a sus padres, tutores, guardadores o, cuando proceda, a disposición de la Fiscalía de Menores.

* Asimismo, es opinión mayoritaria y práctica habitual no ingresar a los menores en calabozos o celdas, sino en alguna dependencia (separados de los adultos: art. 521 de la LEcrim) donde se garantice su seguridad, dignidad, privacidad y –con arreglo a su edad– la atención material, médica y psicológica que requiera.

* También considero que, salvo que circunstancias especiales lo requieran, los menores no deben ser esposados ni, en la medida de lo posible, detenidos o conducidos por personal policial uniformado, ni tampoco –por vulnerar lo previsto en el artículo 39 de la Constitución– facilitar a los medios de comunicación la identidad

personal de los menores de edad penal que se encuentren incursos en diligencias o actuaciones policiales. Igualmente, el artículo 41 de la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores (modificada por L.O. 4/1992, de 5 de junio) prohíbe la publicación en los periódicos de los nombres o los retratos de los menores denunciados o protegidos por el Tribunal, así como toda estampa o grabado alusivo a los actos que se atribuyan a los mismos.

2. Se deberá instruir al menor de sus derechos (art. 520 de la LEcrim) y comunicar la detención al Ministerio Fiscal, a los padres o tutores del menor, al Cónsul de su país si el menor fuere extranjero, y al Colegio de Abogados cuando el menor o su representante no designen un Letrado particular.

Los derechos del menor, según resultan de la *Declaración de Derechos del Niño* y de la legislación nacional, son los siguientes:

- presunción de inocencia.
- información de los cargos que pesan contra él.
- asistencia letrada.
- no prestar testimonio ni declararse culpable.
- interrogar a los testigos.
- asistencia en su caso de un intérprete.
- respeto a su vida privada.
- que la causa sea dirimida sin dilaciones indebidas por una Autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en un procedimiento regulado por la ley.

3. En relación con este apartado y el anterior, procede aquí reproducir el artículo 17 del Anteproyecto de *Ley reguladora de la Justicia de Menores*, que ofrece en este punto una regulación muy completa, concebida en los siguientes términos:

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes Autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración que preste el detenido se llevará a cabo en presencia de su Letrado defensor y de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de hecho, o, en su defecto, del Ministerio Fiscal.

3. Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

4. *La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.*

5. *Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las setenta y dos horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refieren los dos artículos siguientes, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28.*

6. *El Juez competente para el procedimiento de “habeas corpus” en relación a un menor será el Juez de Menores del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.*

4. Para concluir con este punto de mi intervención, no es ocioso hacer una referencia a lo previsto en los tratados y acuerdos internacionales que velan por los derechos del niño, cuya aplicabilidad ha sido subrayada por los artículos 10.2 y 39.4 de la Constitución:

4.1. El artículo 37 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 20 de noviembre de 1989 prohíbe expresamente la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (prohibidos también de modo expreso por el artículo 15 de la Constitución Española), y añade textualmente en su apartado c) que:

“Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”.

El artículo 40.1 de la misma Convención establece que los Estados partes reconocen el derecho de todo niño que sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y del valor que se debe otorgar al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, teniendo en cuenta tanto la edad y grado de madurez del menor como la importancia de promover la integración social del niño y que asuma una función constructiva en la Sociedad.

4.2. Pese a no tratarse de reglas de Derecho positivo propiamente hablando, es punto obligado la referencia a las *REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES* (Nueva York, 1986), por la autoridad y el prestigio de la Organización de la que emanan.

Expondré sucintamente las reglas de actuación previstas en estas Reglas Mínimas, siguiendo las fases del procedimiento en que se ve inmerso el menor delincuente o presuntamente delincuente:

a) Fase de investigación y procesamiento de los menores

1ª. Se dispone de forma inmediata (o en el más breve plazo posible) la notificación de la detención del menor a sus padres o tutores.

2ª. Se contempla la posibilidad de poner en libertad sin demora al menor por el Juez, Autoridad o funcionario competente, entre los que bien pueden hallarse los de la Policía Judicial.

3ª. Se han de fomentar los contactos entre los que en el ámbito de las Naciones Unidas se conocen genéricamente como “organismos encargados de hacer cumplir la ley” y aquellos otros encargados de proteger jurídicamente al menor, promoviendo su bienestar y evitando que sufra daño.

Esta tercera regla ha sido interpretada en un sentido sumamente amplio, en especial la expresión final “evitar que sufra daño”, dentro de la cual se pueden incluir el lenguaje duro, la violencia física o el mero contacto directo con el ambiente de las dependencias policiales. También se ha llegado a interpretar por algunos sectores que la simple participación en las actuaciones de la justicia de menores puede dar lugar a un “daño”, motivo por el cual recomiendan que esta intervención policial tiene que ser reducida al mínimo, con el fin de que este primer contacto no influya negativamente en la actitud del menor hacia el Estado o la Sociedad.

Personalmente, entiendo que este riesgo de que la mera actuación de la policía pueda causar por sí misma un daño a los menores desaparece –me excuso por la reiteración– a través de la adecuada selección y formación del personal policial, que haga evitar tratos o actitudes que puedan generar una actitud temerosa u hostil del menor hacia el aparato estatal. Del mismo modo –me permito insistir una vez más– se pone de manifiesto la necesidad de que los programas de formación del personal policial sean cada vez más completos y más amplios, incluyendo materias jurídicas y psicológicas, junto a las disciplinas técnicas que hayan de formar parte de su educación.

4ª. Se ha de procurar no recurrir a las Autoridades competentes (entendiendo por tales los Tribunales especializados) para que juzguen a los menores.

Esta regla, que en principio puede aparecer como extraña, ha sido interpretada en el sentido de reorientar o reconducir el procedimiento que, en rigor, debiera sustanciarse ante la Justicia penal, encauzándolo hacia los servicios de la comunidad. Se ha señalado que esta práctica mitiga los efectos negativos de la continuación de un procedimiento penal, el cual normalmente concluirá con una sentencia cargada de efectos jurídico-procesales y psicológicos, y esto posiblemente aconseje la remisión de la causa a servicios sociales sustitutorios, especialmente cuando el delito no revista una especial gravedad y cuando la familia, la escuela u otras instituciones de control social han reaccionado ya de forma constructiva y adecuada. Este principio orientador también ha sido recogido por el Anteproyecto de Ley reguladora de la Justicia de Menores.

Una situación que también atiende a todos estos aspectos es la de nuestra actual legislación sobre los Juzgados de Menores (que reitera el Anteproyecto) de combinar un sistema estatal en cuanto a la organización y funcionamiento de los Juzgados con un sistema *autonómico* de Entidades públicas para la ejecución de las medidas impuestas en las sentencias. Téngase en cuenta que siempre, desde una perspectiva educadora o reeducadora, resulta positivo el acercamiento al medio ambiente en el que desarrolla su vida el sancionado (principio de la inmediación).

5ª. Se ha de facultar a la policía, Ministerio Fiscal y otros organismos para fallar directamente acerca de determinadas cuestiones que afecten a la delincuencia de menores, con arreglo a los criterios que establecen los sistemas jurídicos.

6ª. Se han de facilitar programas temporales de orientación en la comunidad, con el fin de que existan alternativas sociales viables del procesamiento ante la Justicia de Menores.

7ª. Se ha de proceder a la instrucción y capacitación especial (en definitiva, la especialización a la que más adelante me referiré) de los agentes que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores. Se incide especialmente en que existan en las grandes ciudades contingentes específicos de Policía con esa finalidad.

b) Prisión preventiva

1ª. La prisión preventiva se ha de aplicar como último recurso y durante el menor tiempo posible, con la recomendación de que sea sustituida en lo posible por otras medidas. Señalan las Naciones Unidas que la posibilidad de que durante la prisión preventiva se reciban influencias perniciosas aconseja reflexionar acerca de la conveniencia de sustituirla por otras medidas tendentes a proteger el interés y bienestar del menor. Tales medidas sustitutorias bien pueden ser la supervisión estricta o vigilancia permanente en el ámbito familiar del menor, la asignación de una familia que asuma las funciones de guarda o el traslado a un hogar o institución educativa.

2ª. Se han de establecer garantías de que los menores que se encuentren en prisión preventiva gocen de todos los derechos previstos para el tratamiento de los reclusos, reconocidos también por las Naciones Unidas. Se incide en que estos menores en prisión preventiva se separen de los adultos reclusos u ocupen dependencias o establecimientos diferentes. Como ya he señalado, nuestro ordenamiento recoge expresamente esta recomendación.

3ª. Se ha de dispensar a los menores cuidados, protección y asistencia –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física– mientras se hallen en la situación de prisión preventiva, atendiendo siempre a su edad, sexo y características individuales. Existe una amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos, derivadas del sexo, las toxicomanías, el alcoholismo, las perturbaciones mentales, etc., que es necesario atender.

En conclusión, el Congreso de las Naciones Unidas señala que las disposiciones de los Estados que pretendan regular la Justicia de Menores deben reflejar el principio básico de que la prisión preventiva ha de usarse como recurso final, no mantener a ningún menor en dependencias donde pueda estar expuesto a influencias perniciosas

de los adultos y, sobre todo, en las medidas concretas que se adopten respecto de los menores delincuentes se tienen que tener en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

c) Fase de proceso

1ª. En los casos en los que no se haya estimado conveniente la remisión del caso a instancias extrajudiciales, todo menor delincuente deberá ser puesto a disposición de la Autoridad judicial competente.

2ª. Se ha de procurar que los procedimientos especiales favorezcan los intereses del menor y se sustancien en un ambiente que fomente la libre expresión del menor.

3ª. Se ha de favorecer a lo largo del procedimiento el derecho de los padres o tutores a participar o intervenir en el mismo.

En relación con nuestro inmediato futuro, procede tal vez hacer nuevamente una referencia genérica en este momento al Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora de la Justicia de Menores, que se ha ajustado ampliamente, en lo relativo a la detención y al trato de los menores detenidos, a las reglas emanadas de las instancias internacionales a las que acabo de hacer alusión, como ya se ha podido comprobar puntualmente en la exposición anterior.

5. En relación con los menores víctimas de delitos o en situación de desamparo, procede indicar, muy resumidamente, que las actuaciones de la Policía Judicial han de abarcar los siguientes aspectos:

- * Constatar la situación del menor.
- * Separar al menor del entorno inadecuado y trasladarlo al lugar que corresponda (domicilio paterno, centro escolar, centro sanitario, centro de protección o primera acogida...).
- * Instrucción de las pertinentes diligencias, de las que se mandará copia al Fiscal de Menores.
- * Detectar posibles indicios de los delitos cometidos y detener a los responsables.
- * Entrevista del menor.
- * Informar y cooperar con los servicios sociales.
- * Comunicación en su caso a los Grupos de Menores o Unidades policiales específicas que corresponda.

Especial interés presenta el interrogatorio o entrevista con los menores víctimas, que es objeto de cursillos especiales para la preparación de los policías que los realicen. El adulto debe conocer bien las formas de expresión del niño (lenguaje, dibujo y juego), proceder con flexibilidad y adaptarse a la edad y a las circunstancias del interrogado, familiarizarse con los síntomas que puedan presentar los menores víctimas de violencia, tomar nota no sólo de las respuestas sino también del comportamiento del menor durante el interrogatorio, no confrontarlo con el presunto delincuente si no es absolutamente indispensable, utilizar si es posible la grabación en vídeo del interrogatorio para evitar interrogatorios posteriores, hacer que la entrevista no sea sugerente y

que el niño aporte en un relato libre la mayor información posible, utilizar al efecto una sala especialmente preparada (pintura, mobiliario, distribución) para este tipo de entrevistas. Se trata, en suma, de desarrollar la entrevista de manera que se pueda garantizar la credibilidad de lo que el menor haya dicho y no de la credibilidad como factor de su personalidad.

6. Por último, también procede hacer una referencia genérica a la política en desarrollo de formación y especialización de determinadas Unidades de la Policía destinadas primordialmente a la atención y trato directo con los menores de edad, ya sean presuntos autores de delitos, ya sean víctimas de situaciones familiares que generan el riesgo y desamparo y las correspondientes consecuencias. Estas Unidades específicas son conocidas como *Grupos de Menores* (GRUMES), cuya creación se ha promovido en diversas provincias, entre ellas Bilbao.

Las funciones de los GRUMES son enumeradas por CIRUJANO GONZÁLEZ como sigue: depender directamente del Ministerio Fiscal, detectar a los menores conflictivos y difíciles, conocer su perfil psicosociológico y su *modus operandi*, mantener un banco (informatizado) de datos, elaborar informes sobre estos menores, ejercer un control del comportamiento de los menores detenidos, mantener líneas de comunicación con sus padres o tutores, establecer líneas de colaboración con las instituciones públicas que intervienen sobre el menor, pasar información a otros grupos de Policía Judicial, elaborar estadísticas fiables, controlar las fugas de los domicilios y de los centros de internamiento, controlar los locales que puedan corromper a los menores, realizar el atestado cuando un menor sea detenido por razón de delito, relación con los Juzgados y Fiscalías, ocuparse de los menores victimizados, llevar a cabo tareas de divulgación de cuanto interese en relación con los menores.

Estos Grupos especiales constituyen –a mi juicio– un sistema ambicioso y que demanda un importante esfuerzo económico y de medios personales. Creo que es la vía fundamental para dar una respuesta práctica a los problemas multidisciplinares que, como he reiterado a lo largo de esta ponencia, aquejan al mundo de la delincuencia infantil y juvenil.

V. PROPUESTAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA DE POLICÍA JUDICIAL. ESPECIAL INCIDENCIA EN SU ACTUACIÓN RESPECTO A LOS MENORES DE EDAD

En este último apartado pretendo exponer algunas de las líneas que puedan servir para reflexionar sobre la conveniencia de mejorar tanto la organización como el funcionamiento diario, no sólo de la Policía Judicial como conjunto de funcionarios que directamente colaboran con los Tribunales en el esclarecimiento de los delitos, sino también de los Cuerpos de Seguridad en general.

Aunque pueda parecer un tópico o lugar común la referencia a la política preventiva de la delincuencia como uno de los objetivos prioritarios de los Gobiernos, precisamente en el campo de la delincuencia juvenil adquiere una especial importancia por tratarse de un colectivo sumamente receptivo y en el que las actuaciones de prevención están más abocadas a arrojar resultados positivos. No creo que sea ahora necesario recordar ni enumerar los documentos tanto nacionales como internacionales que reco-

gen expresamente la voluntad de protección y prevención por parte de los poderes públicos sobre la infancia y la juventud, en coherencia con los principios constitucionales. Estos esfuerzos van dirigidos a aspectos como la salud y la alimentación, el deporte y actividades culturales, la salud, la seguridad, etc. Evidentemente, tiene que ser un objetivo social prioritario reducir progresivamente los campos en que se desarrolla la delincuencia y, muy especialmente, aquellos en que se ven mayoritariamente afectadas la infancia y la juventud. En los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se han abordado los llamados “profesionalismo y responsabilidad de la Policía”, con una especial incidencia en los cambios de las expectativas de la Sociedad acerca de su actuación y en su intervención mínima dentro de un marco de delincuencia mutable siguiendo los cambios de la sociedad actual.

Entre otros acuerdos acerca del incremento y especialización en su nivel de formación y en la cuidadosa selección y capacitación del personal de los Cuerpos de Seguridad, se ha señalado que el funcionario de Policía de hoy no es un mero receptor de órdenes, sino alguien que debe estar convencido de la justicia de lo que se ordena. De esta manera, se ha insistido en que la Policía tiene que funcionar dentro de los límites de un sistema humanamente responsable, que permita delegar la responsabilidad partiendo de la idea de que la confianza puesta en la capacidad de un individuo para actuar independientemente estimulará su confianza en sí mismo, su eficacia y orgullo profesional.

En cuanto a la capacitación del personal policial, es opinión mayoritaria de los países participantes en dichos Congresos que los funcionarios deben recibir, aparte de la formación técnica que corresponda, una amplia instrucción en materias tales como el Derecho, los Derechos Humanos y constitucionales y las Ciencias del comportamiento, de modo que puedan lograr la confianza de los ciudadanos a los que sirven. Se ha llegado a un acuerdo general en el sentido de que para que los miembros de la Policía lograsen una categoría y un reconocimiento profesionales, su formación tendría que ser completa y debería continuar durante toda su carrera.

Siguiendo con los Congresos de las Naciones Unidas, en ellos se han analizado las relaciones de la Policía con la comunidad y creo que es de este capítulo de donde se pueden extraer más conclusiones en lo que afecta a sus relaciones con el mundo de los menores. En primer lugar, se ha hecho referencia a que en determinados organismos policiales se ha trabajado en la elaboración de distintos programas destinados a fomentar un mayor diálogo entre los agentes de policía y los miembros de la comunidad con el propósito de inculcar a la población la idea de que la Policía forma parte de la comunidad y dedica su tiempo no tanto a funciones represivas y de aplicación estricta de la ley como a funciones de servicio y apoyo a la población.

En cuanto al tema que nos ocupa, se ha indicado que, en algunas zonas urbanas muy desarrolladas, algunos colectivos de jóvenes manifiestan un abierto desdén por la Autoridad, un descontento con el “orden establecido” y un respeto cada vez menor por el orden y la ley. Se ha señalado que en estos casos la Policía debería establecer contacto con estas personas, en particular si desea que sus esfuerzos por incrementar las relaciones con la comunidad tengan éxito, de modo que se reduzca la hostilidad colectiva, “constituyendo una válvula de seguridad de los descontentos a las quejas, que de otro modo podrían manifestarse en forma violenta”. Como experiencias concretas ensayadas por los diferentes países, se han expuesto las siguientes:

- programas de prevención de delitos basados en la participación conjunta de ciudadanos e instituciones públicas y en la colaboración activa de voluntarios,
- información al público acerca de la actuación de la Policía en la prevención de delitos y en el conjunto de servicios que presta,
- eficaces campañas de sensibilización de la comunidad, basadas en la información acerca de los órganos que tienen encomendada la aplicación de la ley,
- simplificación de trámites entre los ciudadanos y la Policía mediante las visitas a hogares y lugares de trabajo, en vez de exigir que aquéllos se presentaran en las Comisarías,
- instrucciones a la Policía para que no adopte un carácter oficial en su trato con el público, que permita una mayor colaboración por parte de la sociedad.

En definitiva, se advierte un claro y unánime deseo mundial de integración entre el público y la Policía, calificándola de elemento de solidaridad nacional en el orden de sus respectivos países.

En conclusión, desde la perspectiva de las competencias propias que en la actualidad tiene asumidas el Ministerio de Justicia, deseo precisar lo siguiente:

- No nos corresponde formular propuestas para un modelo organizativo de la Policía Judicial. No obstante, entendemos como deseable que se elabore un sistema coherente que permita a los funcionarios llegar a todos los ámbitos en que los menores precisen la asistencia que, en mayor o menor medida, deban prestar por razones constitucionales los Poderes Públicos.

- Me permito insistir en las necesidades producidas dentro del ámbito civil por los menores que precisen atención especializada. En este punto ofrecemos toda nuestra colaboración para salvar la tensión que inevitablemente habrá de producir el deseo de conciliar el ejercicio de la patria potestad y de las funciones tutelares con la actividad coercitiva y protectora que tienen que desarrollar las Entidades Públicas.

- Respecto a la especialización policial, ya he apuntado que las llamadas REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES han recomendado la especialización del personal que se dedique fundamentalmente o en exclusiva al trato con menores delincuentes. En este sentido, parece conveniente que esta especialización se destine, no sólo a los funcionarios que hayan de tratar con menores delincuentes ya incurso o presumiblemente incurso en procedimientos penales, sino también a aquellos otros que, por el desempeño de sus funciones, se hallen en contacto con ambientes que puedan generar situaciones de riesgo, en especial los que proceden de medios de drogadicción, de padres menores de edad o también delincuentes, o todos aquellos niños y jóvenes que hayan vivido en entornos familiares donde la violencia, los malos tratos, los abusos y, en general, la delincuencia, hayan sido unos parámetros de referencia constantes o presentes en su educación.

Por lo expuesto, considero que hoy son indispensables Unidades especializadas de Policía, no sólo como elemento represivo, sino también como instrumento de prevención, tratamiento y resocialización de los menores delincuentes.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO PEREZ: *Intervención del Abogado ante la Policía Judicial*, Ed. Dykinson, Madrid, 1996.

GARCIA VALDES: “La formación de la Policía Judicial”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1.549.

HERRERO HERRERO: “Un modelo razonable de Policía Judicial”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1.744.

MANZANA LAGUARDA: “Policía gubernativa versus Policía Judicial”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1.410.

VARIOS: *Ciencia Policial. Estudios*, nº 31-32, *Especial Menores*, julio-octubre 1995.

VARIOS: *Seminario Internacional sobre Violencia contra los Menores* (ponencias), Dirección General de la Policía, Madrid, 3-6 noviembre 1997.

EL AMOR

Hubo un tiempo en que
yo rechazaba a mi prójimo
si su religión no era como la mía.

Ahora, mi corazón se ha convertido en
el receptáculo de todas las formas:
es pradera de las gacelas y
claustro de monjes cristianos,
templo de ídolos y
Kaaba de peregrinos,
Tablas de la Ley y
Pliegos del Corán.

Porque profeso la religión del amor
y voy adonde quiera que vaya su cabalgadura,
pues el amor es mi credo y mi fe.

IBN ARABI
Murcia (1165-1240)